



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

27-06-17

18:00

SALA PLENA

RM

SENTENCIA: 155/2017.
FECHA: Sucre, 23 de marzo de 2017.
EXPEDIENTE: 978/2013.
PROCESO: Contencioso Administrativo.
PARTES: Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADO RELATOR: **Rómulo Calle Mamani.**

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa de fs. 53 a 58 de obrados, que impugna la Resolución R.J. No. 1378/2013, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, la notificación al tercero interesado de fs. 89, la contestación a la demanda de fs. 88 a 91, replica de fs. 100 a 101, duplica de fs. 104, los antecedentes procesales.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

I.1 Antecedentes de hecho de la demanda.

La Administración Tributaria mediante Orden de Verificación N° 00110VI04339 de 23 de febrero de 2011, notificó al contribuyente YPFB para el inicio de la Verificación con alcance al IVA del crédito fiscal contenido en las facturas declaradas por el contribuyente correspondiente a los periodos fiscales enero, febrero, marzo, abril, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2008, haciéndole conocer que será sujeto de un procedimiento de determinación conforme los arts. 66, 100 y 101 de la Ley 2492 y los arts. 29, 32 y 33 del DS. N° 27310.

Determinación realizada sobre base cierta que por Informe CITE: SIN/GGLP/DF/INF/SVI/1636/2012 de 22 de octubre, estableció que el contribuyente pago las multas por incumplimientos a deberes formales correspondientes a los periodos fiscales enero, febrero, marzo, abril, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2008 y octubre 2011, mediante formulario 2000, además se establece que el contribuyente no cumplió con sus obligaciones tributarias conforme a Ley, girándose la Vista de Cargo N° 32-0283-2012, dándose a conocer un reparo pendiente de pago de UFV 874,689.- equivalentes a Bs. 1,562,267.- al 22/10/2012 por el IVA omitido correspondiente a los periodos fiscales enero, febrero, marzo, abril, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2008, intereses y sanción por la conducta calificada preliminarmente como omisión de pago.

En fecha 27 de diciembre de 2012, se notificó al contribuyente con la Resolución Determinativa N° 17-1101-2012, que resuelve intimar al contribuyente YPFB, a depositar la suma de UFV 439,454 equivalentes a Bs. 789,515 por concepto de impuesto omitido, interés y sanción por omisión de pago por los periodos fiscales enero, febrero, marzo, abril, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2008, del IVA conforme al art. 47 de la Ley N° 2492.

Por lo que YPFB interpuso recurso de alzada que por resolución ARIT-LPZ/RA 0361/2013, revoca parcialmente la Resolución Determinativa impugnada, dejando sin efecto un tributo omitido de Bs. 80,428 más interés y multas por omisión de pago, correspondientes al IVA de los periodos fiscales enero, febrero, marzo, abril, junio, julio y septiembre de 2008, así mismo deja sin efecto un tributo omitido de Bs. 5,192 por pago del IVA por los periodos junio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2008, y se mantiene firme y subsistente el tributo omitido de Bs. 152.263 de los periodos enero, febrero, marzo, abril, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2008.

Ante la resolución de Alzada la Administración Tributaria interpone recurso jerárquico que por resolución AGIT-RJ 1378/2013 dispone revocar parcialmente la Resolución Determinativa, dejando sin efecto un tributo omitido de Bs. 80.428 más intereses y multas por omisión de pago, por el IVA de los periodos enero, febrero, marzo, abril, junio, julio y septiembre 2008, y deja sin efecto el tributo omitido de Bs. 5,192 por pago del IVA de los periodos junio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2008, manteniéndose firme y subsistente el tributo omitido de Bs. 152.263 más interés y multa por omisión de pago por el IVA por los periodos enero, febrero, marzo, abril, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2008.

I.2 Fundamentos de la demanda.

Indica que, que sobre las notas fiscales que incluyen el IEHD Refinería Parapeti SRL. y sobre el principio de congruencia y pertinencia, en el recurso jerárquico se impugnó las facturas 301, 302, 303, 304, 305 y 306 por falta de congruencia en los argumentos esgrimidos por la ARIT. El contribuyente impugnó la depuración de las facturas IEHD de la Refinería Parapeti SRL, lo hizo citando el art. 108 de la Ley 843 y que en la resolución jerárquica, la AGIT ratifica los argumentos de la ARIT pronunciándose sobre un aspecto no solicitado por el recurrente, ya que este solo se basaba en las facturas emitidas por la refinería Parapeti SRL por la compra de hidrocarburos que genera crédito fiscal como débito fiscal, empero, el recurrente, no señaló que registró en el libro de compras IVA el importe de las facturas correspondientes a la compra de Diésel Óil por separado, sin registrar el importe total de la factura, por lo que la Administración Tributaria no tuvo oportunidad de refutar los argumentos de la ARIT ratificados por la AGIT, por lo que se vulneró el derecho a la defensa y a la congruencia de la Administración Tributaria.

Respecto a la congruencia hace mención a la SC N° 1916/2012 de 12 de octubre de 2012 y sobre la pertinencia de la resolución cita el Auto Supremo N° 55 de 1 de abril de 1998.

Que en relación a la factura 182, el titular del NIT tiene como característica tributaria régimen tasa cero al IVA transporte de carga internacional, por lo que este régimen está regulado por la Ley N° 3249, DS. 28656 y la RND 10.0012:06, por lo que las facturas emitidas por Transportes Silva no pueden generar crédito fiscal y no tienen derecho a crédito fiscal, por lo que la AGIT no debió validar la Factura 182, y que además esa factura es por transporte de petróleo crudo por una vía



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 979/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la
Autoridad General de Impugnación Tributaria.

internacional, por lo tanto, no corresponde que se le otorgue validez a documentos sin valor legal, solo porque la leyenda lo diga, violando así el principio de legalidad.

I.3. Petitorio.

Pide se declare probada la demanda, y en consecuencia se revoque en parte la resolución jerárquica AGIT-R.J. No. 1378/2013, y en consecuencia se mantenga firme y subsistente la Resolución Determinativa 17-1101-2012.

II. De la contestación a la demanda.

Corrido en traslado y citada legalmente la Autoridad demandada, en tiempo hábil se apersona Daney David Valdivia Coria Director Ejecutivo General a.i. de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, quien por memorial de fs. 88 a 91 de obrados, contesta la demanda en forma negativa, expresando en síntesis lo siguiente:

Que los argumentos expuestos en la demanda no desvirtúan los argumentos de la AGIT, por ser reproducciones integrales de los recursos de alzada y jerárquico, por lo que no se puede suplir la carencia de carga argumentativa del demandante de manera oficiosa.

Llama la atención que la Administración Tributaria señale que no tuvo la oportunidad de refutar los argumentos que sorpresivamente esgrime la ARIT y ratifica la AGIT, siendo que la Administración Tributaria presentó recurso jerárquico contra la resolución de alzada. Por lo que tuvo la oportunidad de expresar sus observaciones contra la citada resolución de alzada, por lo que en ningún momento se vulneró su derecho a la defensa ni menos al debido proceso en su elemento congruencia.

Indica que sin perjuicio de lo expuesto, con relación al principio de congruencia, la observación de la ARIT es similar a la efectuada por la Administración Tributaria, y en base a lo solicitado por el contribuyente, no siendo evidente la incongruencia solicitada por el sujeto activo, ya que no se ha verificado que la instancia de alzada haya vulnerado el debido proceso en cuanto a la congruencia, aspecto confirmado por la AGIT.

Respecto a la factura N° 182, el contribuyente presentó ante la Administración Tributaria, la mencionada factura, los registros de ejecución de gastos, registro contable, nota DNHL-4063/2008, informes JUC-409/2008 y UCCG-147/2008, cuadro de detalle de transporte de crudo y nota del proveedor, y que de las notas fiscales observadas de la Vista de Cargo y detalle de facturas observadas de la Resolución Determinativa, la citada factura consigna la observación e) nota fiscal sin derecho a crédito fiscal (proveedor catalogado como régimen tasa cero IVA transporte de carga internacional) por un importe de Bs. 83.099.

Bajo ese contexto de la revisión de la documentación presentada por el contribuyente y la propia factura se evidencia, que dicha factura corresponde al servicio de transporte de petróleo crudo desde Bermejo (Bolivia).

II. 1. Petitorio.

Concluye su fundamento solicitando se declare improbadamente la demanda contenciosa administrativa, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1378/2013 de 12 de agosto de 2013.

III ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

La Administración Tributaria el 16 de marzo de 2011 notificó a YPFB con la Orden de Verificación N° 00110VI4339 de 23 de febrero de 2011, con alcance al IVA de las facturas presentadas por el contribuyente, por los periodos fiscales enero, febrero, marzo, abril, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2008, solicitándole a su vez diferentes documentos.

El 19 de octubre de 2011, la Administración Tributaria emite el Acta por Contravenciones Tributarias Vinculadas al Procedimiento de Determinación N° 27983, estableciendo que YPFB incurrió en incumplimiento al deber formal de presentar la documentación solicitada en la Orden de Verificación, contravención sancionada con una multa de 3.000 UFV de acuerdo al numeral 4,1 del anexo de la RND N° 10-0037-07. Así también, la Administración Tributaria emite la Actas por Contravención Tributarias Vinculadas al Procedimiento de Determinación Nos. 27984, 33829, 27985, 27986, 27987, 27988, 27989, 27990, 27991 y 27992, por incumplimiento al deber formal en el registro de compras IVA en las formas, medios y condiciones establecida en norma específica, correspondiente a los periodos fiscales enero, febrero, marzo, abril, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2008.

Mediante Vista de Cargo 32-0283-2012, determina un saldo a favor del fisco de 874,689 UFV que incluye tributo omitido actualizado, interés y sanción, adicionalmente se tiene que en uso de sus facultades la Administración Tributaria procedió a determinar obligaciones relativas al IVA, de los periodos fiscales enero, febrero, marzo, abril, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2008, en lo que respecta a las notas fiscales observadas en la Vista de Cargo sobre base cierta.

Los descargos presentados por el contribuyente a la Vista de Cargo fueron evaluados en Informe de Conclusiones CITE: SIN/GGLPZ/DF/SVI/INF/2992/2012, que expresa que el contribuyente descargó parcialmente la deuda inicialmente determinada, asimismo efectuó el pago de las multas por incumplimiento a deberes formales, estableciendo un nuevo adeudo a favor del fisco de 442.148 UFV equivalentes a Bs. 793.288.

El 11 de diciembre de 2012, la Administración Tributaria emite la Resolución Determinativa 17-1101-2012, que determina de oficio por conocimiento cierto de la materia imponible las obligaciones impositivas del contribuyente, por el IVA correspondiente a los periodos fiscales enero, febrero, marzo, abril, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2008, por un tributo omitido de Bs. 237.883 más intereses y multas, y califica la conducta del contribuyente como omisión de pago, conforme el art. 165 de la Ley N° 2492, sancionándole con una multa del 100% del tributo omitido 174.164 UFV, asimismo, sanciona al contribuyente con 10 multas por incumplimiento a deberes formales de



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 979/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la
Autoridad General de Impugnación Tributaria.

1.500 UFV cada una por registro incorrecto de facturas en el libro de compras IVA y una multa de 3.000 UFV por el periodo fiscal de octubre de 2011, por no presentar la documentación solicitada mediante Orden de Verificación, y declara pagado el importe de 18.000 UFV correspondientes a las citadas multas por incumplimiento a deberes formales.

Por lo que YPFB interpuso recurso de alzada que por resolución ARIT-LPZ/RA 0361/2013, revoca parcialmente la Resolución Determinativa impugnada, dejando sin efecto un tributo omitido de Bs. 80,428 más interés y multas por omisión de pago, correspondientes al IVA de los periodos fiscales enero, febrero, marzo, abril, junio, julio y septiembre de 2008, así mismo deja sin efecto un tributo omitido de Bs. 5,192 por pago del IVA por los periodos junio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2008, y se mantiene firme y subsistente el tributo omitido de Bs. 152.263 de los periodos enero, febrero, marzo, abril, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2008.

Ante la resolución de Alzada, la Administración Tributaria interpone recurso jerárquico que por resolución AGIT-RJ 1378/2013 dispone revocar parcialmente la Resolución Determinativa, dejando sin efecto un tributo omitido de Bs. 80.428 más intereses y multas por omisión de pago, por el IVA de los periodos enero, febrero, marzo, abril, junio, julio y septiembre 2008, y deja sin efecto el tributo omitido de Bs. 5,192 por pago del IVA de los periodos junio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2008, manteniéndose firme y subsistente el tributo omitido de Bs. 152.263 más interés y multa por omisión de pago por el IVA por los periodos enero, febrero, marzo, abril, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2008.

IV DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Establecidos los antecedentes de hecho y de derecho, a efecto de pronunciar resolución, se desprende que el objeto de controversia, se circunscribe en establecer lo siguiente:

1.- Si la AGIT en la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1378/2013 se pronunció sobre aspectos no solicitados, respecto a las facturas emitidas por la Refinería Parapeti SRL por la compra de Hidrocarburos incurriendo en incongruencia omisiva, como también vulnero el derecho a la defensa de la Administración Tributaria al no darle la oportunidad a refutar los argumentos de la ARIT.

2.- Si la factura 182 emitida por transporte Silva no puede generar crédito fiscal y que la leyenda "VALIDÓ PARA CREDITO FICAL" no significa que la misma pueda generar crédito fiscal.

V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

Que, la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, reviste características de juicio ordinario de puro derecho, cuyo conocimiento y resolución está atribuido por mandato de los artículos 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, en concordancia con los artículos 778 a 781 del Código de Procedimiento Civil, siendo el objeto de acuerdo a las circunstancias acreditadas o no, conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, por cuanto el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico; por

consiguiente, corresponde a este Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos sucedidos en fase administrativa y realizar control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Determinada la competencia de este Tribunal; antes de ingresar al análisis de la controversia formulada, es preponderante realizar las siguientes consideraciones doctrinales y de orden legal:

1.- Respecto a la primera controversia, en atención al principio de congruencia, el derecho a recurrir ya sea en vía jurisdiccional o en vía administrativa, se halla intrínsecamente ligado a la correspondencia que debe existir entre las pretensiones alegadas por el recurrente y lo resuelto por el juzgador, plasmándose dicho principio, también en materia administrativa, como la necesaria correspondencia que debe existir entre las cuestiones impugnadas por el recurrente en el recurso de Alzada o en el Recurso Jerárquico y lo resuelto en los citados recursos; es en tal sentido que el art. 198 parágrafo I del CTB, cuando se refiere a la forma que deben observar los recursos, establece la obligación que tiene el recurrente de fundamentar los agravios que se le hubieren inferido y de manera correlativa, el art. 211. I del CTB, respecto a la forma que deben observar las resoluciones de alzada y jerárquica, dispone que éstas deberán circunscribirse a las pretensiones planteadas por las partes.

En la especie, de la compulsas de los antecedentes, se evidencia de fs. 114 a 118 del anexo 1, en el recurso de alzada interpuesto por el contribuyente YPFB entre uno de sus agravios formula la validez de las notas fiscales 301, 302, 303, 304, 305 y 306 para la apropiación de crédito fiscal originados en el IEHD, a tal efecto, se evidencia que ante estos puntos demandados la ARIT dio respuesta realizando un exhaustivo análisis de las mencionadas notas fiscales, ya que en el contenido de la Resolución de Alzada se observa que cada nota fiscal fue sujeto a su valoración y análisis de forma individual respecto a los requisitos y condiciones que debe cumplir para su validez fiscal, que concluyo en la determinación que las mencionadas notas fiscales son válidas para el crédito fiscal, respuesta que no incurre en incongruencia o impertinencia como acusa el demandante, así también se debe indicar que de fs. 186 a 188 del anexo 1, se evidencia que la Administración Tributaria reclamó en recurso jerárquico este aspecto, lo cual mereció respuesta fundamentada en resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1378/2013, por lo que tampoco se puede acusar que este hecho no fue denunciado o que no tuvo la oportunidad de hacerlo, lo que hubiera vulnerado el derecho a la defensa, por lo que lo acusado en este punto no es evidente.

2.- De la segunda controversia, debemos indicar que: **El Artículo 1° de la Ley N° 843 (Objeto) instituye:** *Créase en todo el territorio nacional un impuesto que se denominará impuesto al valor agregado (IVA) que se aplicará sobre: a) Las ventas de bienes muebles situados o colocados en el territorio del país, efectuados por los sujetos definidos en el artículo 3 de esta Ley; b) Los contratos de obras, de prestación de servicios y toda otra prestación, cualquiera fuere su naturaleza, realizadas en el territorio de la Nación; y c) Las importaciones definitivas.*



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 979/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la
Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Por su parte el Artículo 2 del DS. 28656, indica: (Definiciones) "Para fines de aplicación de la Ley N° 3249 y del presente Decreto Supremo se entiende por:

a) *Empresa boliviana de transporte internacional de carga por carretera:* Toda sociedad empresarial, incluidas las empresas unipersonales y las cooperativas legalmente constituidas, domiciliadas en el país y debidamente habilitadas, que cumplan con lo dispuesto en el Artículo 71 del Decreto Supremo N° 25870 de 11 de agosto de 2000, para prestar el servicio de transporte internacional de carga por carretera.

b) *Servicio de transporte internacional de carga por carretera:* Traslado de mercancías en general por carretera, desde el lugar en que se recibe en Bolivia o en otro país, hasta la entrega al destinatario en Bolivia u otro país, cumpliendo normas sobre tránsito aduanero internacional, ceñido a normas internacionales y/o convenios sobre operación de servicios. El régimen de tasa cero (base imponible cero al IVA), se aplicará exclusivamente al servicio de transporte internacional de carga por carretera".

Así también este DS. Establece que el régimen de tasa cero (base imponible cero al IVA), se aplicará exclusivamente al servicio de transporte internacional de carga por carretera.

Artículo 3.- (Requisitos) *Para hacerse acreedores al tratamiento definido por la Ley N° 3249, las empresas bolivianas que prestan servicio de transporte internacional de carga por carretera, incluido el transporte de encomiendas, paquetes, documentos o correspondencia, deberán cumplir con los siguientes requisitos:* a) Contar con la tarjeta de operación internacional vigente otorgada por el organismo nacional competente. b) Tener autorización para realizar operaciones en tránsito aduanero internacional, conforme a lo establecido por la Ley N° 1990 de 28 de julio de 1999 y demás normas reglamentarias. c) Estar inscritos en el Régimen General de Tributación

Artículo 4.- (Facturación) *La prestación del servicio de transporte internacional de carga por carretera, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 3249, se facturará con IVA tasa cero, no repercutiendo al impuesto citado en el precio consignado en la factura. En lo demás se sujetará a lo dispuestos en la Ley N° 843 de 20 de mayo de 1986 (Texto Ordenado Vigente).*

Artículo 5.- (Apropiación del Crédito Fiscal) *Si las empresas bolivianas de transporte internacional de carga por carretera, sujetas al régimen dispuesto por la Ley N° 3249 y el presente Decreto Supremo, realizan además transporte de carga por carretera dentro del territorio nacional, para la apropiación del crédito fiscal, deberán aplicar el mismo tratamiento dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Supremo N° 21530 de 27 de febrero de 1987.*

Artículo 6.- (Reglamentación) *El Servicio de Impuestos Nacionales y la Aduana Nacional de Bolivia, quedan facultados para reglamentar los procedimientos, condiciones y requisitos para la aplicación del presente Decreto Supremo, en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 3249.*

Por su parte el Artículo 3 de la RND N° 10-0012-06. Establece: (Definiciones). *“A los fines de la presente Resolución, se aplican las siguientes definiciones:*

a) Ventas y/o Ingresos Brutos: Corresponde a la sumatoria de los montos facturados por operaciones gravadas por el IVA, más los importes percibidos y devengados por operaciones liberadas del débito fiscal (exportaciones), más las operaciones no gravadas por el IVA, y todo otro tipo de ingreso recurrente o excepcional, sean éstos en efectivo o en especie, de la gestión fiscal a declarar. A efectos de la presentación de la Memoria Anual, se deben considerar todos los ingresos obtenidos en la gestión, incluidas las donaciones, independientemente de la fuente de las mismas.

b) Estados Financieros: Son los documentos físicos y/o electrónicos, establecidos y preparados conforme a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados (PCGA), que deben reflejar la situación financiera y económica de la empresa al cierre de la gestión fiscal que corresponda, conforme lo establecido en el Decreto Supremo N° 24051, Artículos 36 y 39. Los Estados Financieros deben incorporar la aplicación de las Normas Técnicas de Contabilidad relativas a la determinación de la Base Imponible del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), puestas en vigencia por la Administración Tributaria mediante Resolución Administrativa expresa, conforme establece el Decreto Supremo N° 24051, Artículo 48. Cualquier otra norma técnica o disposición emitida por otra instancia, no tendrá efecto para la determinación del IUE”.

De los antecedentes, se colige que la factura N° 182 que cursa de fs. 112 del anexo 8, emitida por Transportes Silva, en el detalle de la mencionada factura consigna: *“Por transporte de petróleo crudo en los tramos: Pluspetrol Bermejo (Bolivia) por vía Argentina hasta depósitos TRANS REDES Yacuiba (Bolivia)...”* sig. de lo que se deduce que el servicio prestado a YPFB por la empresa de transporte fue dentro el territorio nacional, y no así como entiende el demandante, que al consignar por vía Argentina, este salió de territorio boliviano, ya que de ser así este recién podía ser considerado como tasa cero conforme establece el DS. 28656 y la RND N° 10-0012-06, siendo además, que la leyenda valido para crédito fiscal, solo aclara si la factura es o no deducible para crédito fiscal, lo que no viene al caso, siendo que en el presente lo que se analiza es la aplicación o no del régimen de tasa cero IVA por el Transporte de Carga Internacional, que de acuerdo al análisis up supra, el servicio prestado fue solo dentro el territorio boliviano, por lo que si corresponde la apropiación del crédito fiscal de la Factura 182 a favor del contribuyente YPFB, como así también lo entendió y desarrollo la AGIT.

IV.4. Conclusiones.

Del análisis precedente, éste Tribunal Supremo de Justicia, habiendo verificado los actos administrativos sobre los que la autoridad jurisdiccional ejerce control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa, determina que la Autoridad General de Impugnación Tributaria al haber pronunciado la Resolución ahora impugnada no ha causado agravio alguno a la entidad actora.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

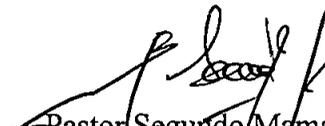
Exp. 979/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la
Autoridad General de Impugnación Tributaria.

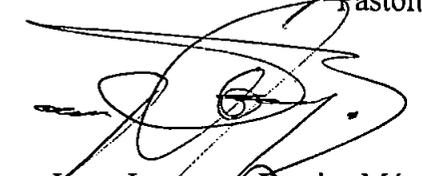
POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida por los arts. 4 y 6 de la Ley No. 620 de 29 de Diciembre de 2014 y, lo dispuesto en los arts. 778 y 781 del Código Procedimiento Civil, declara **IMPROBADA** la demanda contencioso administrativa de fs. 53 a 57, interpuesta por la Gerencia de Grandes Contribuyentes La Paz del SIN, declarándose firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT R.J. 1378/2013 de 12 de agosto, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

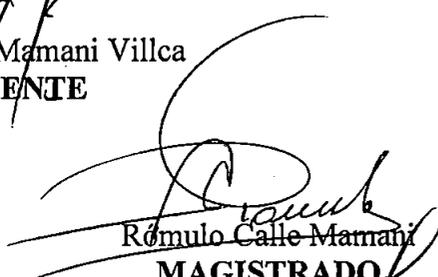
No interviene la Magistrada Norka Natalia Mercado Guzmán por encontrarse en comisión de viaje oficial.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.

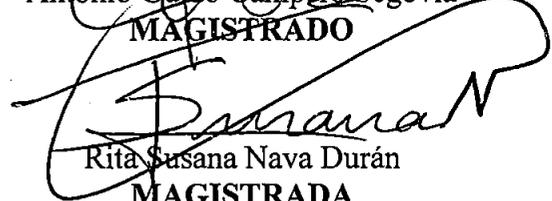

Pastor Segundo Mamani Villca
PRESIDENTE


Jorge Isaac von Borries Méndez
DECANO

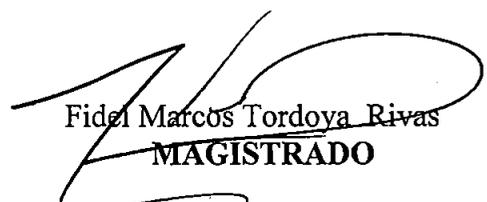

Romulo Calle Mamani
MAGISTRADO

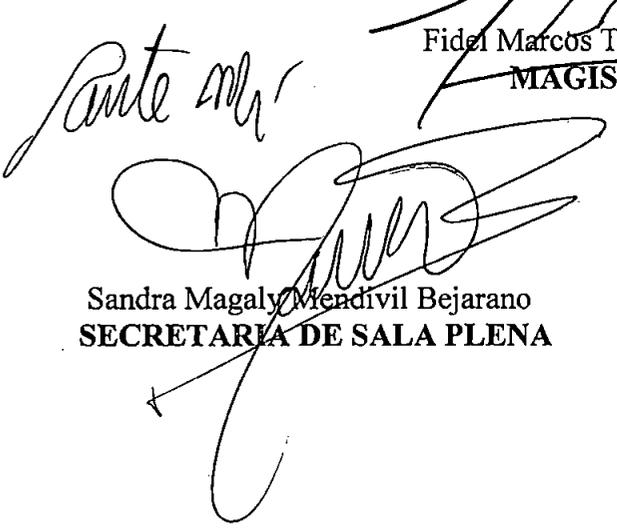

Antonio Guido Campere Segovia
MAGISTRADO


Gonzalo Miguel Huizado Zamorano
MAGISTRADO


Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA


Maritza Suintura Juaniquina
MAGISTRADA


Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO


Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA PLENA

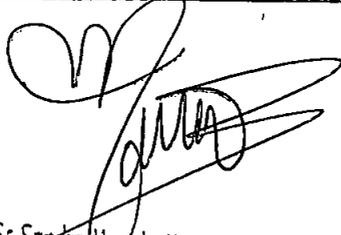
GESTIÓN: 2017

SENTENCIA N° 155 FECHA 23 de marzo

LIBRO TOMA DE RAZÓN N° 1/2017

Conforma-

VOTO DISIDENTE:



MSc. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA